

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2024-01236-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Dagoberto Contreras, a través de apoderado en procuración petición librar mandamiento de pago contra Alexander Espinosa, con base en la letra de cambio No. 01 (PDF 001, folios1 y 2).

**1.2.** El demandado, Alexander Espinosa, compareció a este estrado judicial el 16 de febrero avante para notificarse del mandamiento ejecutivo adiado el 18 de diciembre de 2023, para el efecto se remitió al correo electrónico: [aespinosap1979@gmail.com](mailto:aespinosap1979@gmail.com) el link del expediente, dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló la obligación, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 671, 671 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fechas 18 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

**CUARTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **65** del **15 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a0b553a6178e1590042b082940d07de83fb84fa56c9334229f45f585d03fe**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00931-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCOLOMBIA SA., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JUAN SEBASTIÁN PERILLA BUITRAGO, con base en el pagaré 6400083898 (PDF 001, folio 9).

**1.2.** El mandamiento de pago, fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo ejecutado, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **65** del **15 de**  
**mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef65daf8cd10cc671f6ef70c8498747162f2440cc4ec0b4b14ee6d1215e6356**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00768 -00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCOLOMBIA SA., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra CRISTIAN ANDRÉS ALONSO ROJAS, con base en el pagaré 3000008263, 3000008265 y 3000008264. (PDF 001, folio. 55, 60 y 65) respectivamente.

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo ejecutado, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 28 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00═.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **65** del **15 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6bd9db9a4ef5db1e2676abe4bf3de78282793c95f7b4a2969a6e57e67d8544**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2018-00728-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra José Baudilio Fernández Ramos, con base en el pagaré 4247015666389807 (PDF 001, folio 14).

**1.2.** El mandamiento de pago, fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo ejecutado, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001 página 22).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de junio de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$70.000.00═.

**CUARTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **65** del **15 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04610c8c3deec6cf448477ca1d212a32e1c6c9b0bd2d30eb7405ef3a471ab359**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2022-00210-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Provedora de Insumos y Servicios de Salud Nacionales S.A.S. “PROISSNAL S.A.S”, a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORÍAS CORVESALUD S.A.S., con base en las facturas: 5940, 5941, 5939, 5938, 5943, 5942, 6633, 7606, C7915, C7918, C7919, C7909, C7912, C7911 y FE29, arrimadas como base de la ejecución (PDF 001, páginas 5, 8, 10, 12, 15, 17, 19, 20, 21, ).

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda a través de “apoderado judicial” dentro del término legal. Sin embargo, no acreditó el poder que legitimara su derecho de postulación.

**1.3.** A pesar de haber sido requerido mediante proveído fechado el 22 de febrero avante, tampoco lo acreditó. Se exoró a incorporar el mandato conferido al abogado Ronal Gutiérrez y acreditar la disolución y liquidación de la IPS ante el Ministerio de Salud. Guardó silencio.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará con el trámite procesal correspondiente. (PDF 010,012, 015).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Preliminarmente, cumple anotar que a los jueces como directores del proceso, a la hora de dictar sus fallos tienen la obligación de revisar nuevamente las condiciones que le dan eficacia a los instrumentos de pago, a

fin de depurar el litigio de cualquier irregularidad, dar prevalencia al derecho sustancial e igualdad real de las partes, actuación que en modo alguno constituye extralimitación en sus funciones. (Constitución Política - art. 228; y Código General del Proceso - arts. 4, 11 y 42-2).

Sobre este punto en particular, en la STC18432-2016, de 15 de diciembre de 2016, reiterada en STC 2725 de 2020 (rad. 2020-00675-00) y STC1463-2022, (rad. 2022-00361), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisó:

*(...) todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.*

*“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”.*

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.*

*“(...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) ”.*

*“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa...». CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.”<sup>1</sup>*

**2.3.** Bajo tal panorama, debe advertirse que revisadas las facturas: 7915, 7918,

---

<sup>1</sup> Fallo de Tutela del 27 de abril de 2023, radicación Nro. 41001-22-14-000-2023-00051-01 (STC3899-2023), Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

7919, 7909, 7912 y 7911, <sup>2</sup> aportadas como base de la acción, se constató que no cumplen los requisitos de título valor facturas cambiarias de compraventa.

Lo anterior es así, puesto que no acreditan el requisito de la aceptación, conforme el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que establece lo siguiente:

*“(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

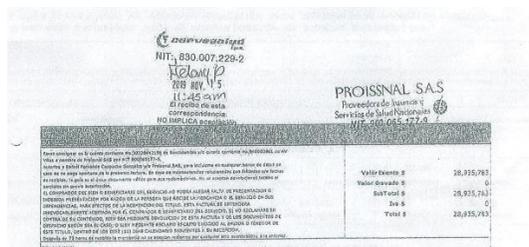
*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*** negrilla puesta por el despacho.

A diferencia de las demás facturas en cuestión, se desprende que registran un sello mecánico estampado perteneciente a la demanda, en el cual se observa el NIT, la fecha y, en algunas, la firma a mano alzada de una persona, como por ejemplo:



Por el contrario, respecto a las facturas 7915, 7918, 7919, 7909, 7912 y 7911, no es posible validar que hayan sido entregadas a la IPS aquí ejecutada. Salta a la vista que el sello impuesto pertenece a un edificio denominado **“Edificio Paralelo 108”** personas jurídicas totalmente distintas, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

<sup>2</sup> PDF01, páginas 21,22,23,24,25 y 26.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR	IMPORTE	TOTAL
HUMAX PHARMACEU Cum (02095445-41) Inivima (2013M-0014293)	20210	200	5,886	0	117,320
CLONAZEPAM 2MG TABLETA TABLETA CAJA X 100 TABLETAS	202110	200	60	0	12,000
HUMAX PHARMACEU Cum (019979163-03) Inivima (2009M-0007780)					
HALOPERIDOL 5MG/ML GOTAS GOTAS FRASCO X 20ML HUMAX PHARMACEU Cum (019974149-02) Inivima (2007M-0007220)	202102	10	2,300	0	23,000
LORAZEPAM 2MG TABLETA TABLETA CAJA X 30 TABLETAS	202108	120	46	0	5,520
GENFAR Cum (0002759-41) Inivima (2009 M-011199 R1)					
ODONIA 10 mg TABLETA/CAPSULA DE L FRASCO POR 30 HUMAX PHARMACEU Cum (19993286-4) Inivima (2009M-000588)	202108	120	376	0	45,120
OXICODONA 20MG TABLETA TABLETA CAJA X 30 TABLETAS HUMAX PHARMACEU Cum (19992935-04) Inivima (2009M-0005887)	202105	120	487	0	58,440
OXICODONA 40MG COMPRIMIDO COMPRIMIDO CAJA X 30 TABLETAS HUMAX PHARMACEU Cum (019993063-02) Inivima (2009M-000588)	202105	300	732	0	218,600

EDIFICIO PARALELO 106  
27 MAY 2028  
RECIBIDO PARA VERIFICACION Y ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

PROISSNAL S.A.S  
Proveedora de Insumos y Servicios de Salud Nacionales  
NIT. 900.065.177-9

De otro lado, tampoco se acreditó la remisión a la demandada a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto para tal fin como si lo hizo con la factura FE29, entonces forzosamente hay que concluir que los documentos base de acción, **7915, 7918, 7919, 7909, 7912 y 7911**, no pueden ser reputados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta del requisito de la aceptación.

Pese que aquí no se infiere que fueran entregada a la sociedad enjuiciada, en un caso de connotaciones parecidas, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, anotó:

*“...5.3. Bajo ese derrotero, se evidencia claramente que el instrumento no fue aceptado. Nótese que registra sello en tinta donde se lee “...SE RECIBE PARA VERIFICACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN...”, lo que traduce que no fue reconocido en forma inmediata, es decir, no se configuró la anuencia expresa, ni constituye señal inequívoca de conformidad del demandado con el producto facturado.*

*En esas condiciones, no es viable afirmar que operó su aceptación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio, ya que la impresión aludida no reemplaza la firma del creador, en los términos del artículo 621 ejúsdem, que resulta necesaria, amén que es de ahí precisamente de donde deriva la eficacia cambiaria de la obligación, según el canon 625 ibidem.*

*En suma, dicho documento no registra en ninguno de sus apartes el requisito o anotación comentado, para ser catalogado como título valor.*

*Dicho, en otros términos, no emerge señal inequívoca de anuencia por parte de la convocada, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que tal supuesto supliría la firma del representante legal o la persona autorizada para el efecto, por lo que es plausible concluir que las sociedades demandadas no manifestaron expresamente su voluntad de obligarse para con la ejecutante.*

*Adicionalmente, tal impresión no le asigna el carácter de auténtica, pues se trata de una constancia de recibo, luego, ello no implica per se conformidad de los demandados por el servicio facturado, como tampoco, se reitera, aceptación de la acreencia que se endilga como insoluta.*

*En otras palabras, aunque en principio podría pensarse que operó el asentimiento, al no haber sido rechazadas en el término indicado en la ley, lo cierto es que no obra dentro del plenario información alguna sobre ese particular, en el entendido que para que la*

*“aceptación tácita”, tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 5º, Decreto 3327 de 2009-. Exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente so pretexto del ejercicio interpartes de la acción cambiaria, toda vez que es requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores”<sup>3</sup>.*

En el caso que concita la atención, no es dable entonces admitir que operó la aceptación tácita, por la simple razón que no existe evidencia de la entrega o recepción de las facturas por parte de la demandada.

**2.4.** Las facturas **5940, 5941, 5939, 5938, 5943, 5942, 6633, 7606 y FE29** allegadas como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 772, 773 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto, ante el silencio del extremo convocado. Se negará la orden compulsiva respecto de los cartulares reseñados.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No tener** en cuenta la contestación de la demanda – PDF012, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las facturas 7915, 7918, 7919, 7909, 7912 y 7911,** y por los intereses moratorios sobre cada una de ellas, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de abril de 2022<sup>4</sup>, única y exclusivamente por las siguientes facturas:

Factura	Valor
5940	\$5.913.320
5941	\$1'320.418
5939	\$3'994.732
5938	\$14'879.264
5943	\$1'641.837
5942	\$2'282.732
6633	\$28'935.783
7606	\$16'458.625

<sup>3</sup> Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA. Radicación: 110013103042 2021 00368 01.

<sup>4</sup> PDF008.

FE29	\$1'154.391
------	-------------

Con sus respectivos intereses moratorios liquidados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, y hasta que se efectúe su pago total, liquidados sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera.-

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **65** del **15 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ec780966c853f24fb6fe79cf80ea66c86a02af6ab8771ece87ed3276d086e**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00091 -00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Sandra Miley Galván Vergel, con base en el pagaré 5903318 (PDF 001, folio 33).

**1.2.** El mandamiento de pago y el auto que lo corrigió fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo ejecutado, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 0015).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005 y 008).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de febrero de 2023 y su corrección del 2 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder al abogado CRISTIAN CAMILLO VILLAMARIN CASTRO. En su lugar se reconoce personería jurídica a JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, para representar a la parte demandante. (PDF016).

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **65** del **15 de**  
**mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b461b41a9f856fdcc606b85a4a53873846a8a0a2764c1ce34edb9aedab9b8**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00672-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia de primera instancia** dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurado por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Miguel Ángel Rey Ramos**, previos los siguientes antecedentes

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Miguel Ángel Rey Ramos, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por (i) la cantidad de 58354,0922 UVR, y que al 11 de julio de 2023, equivalen a la suma de \$ 20.348.451,24 m/cte. por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700462800006326 (ii) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, (iii) por la cantidad de 140528,2941 UVR, que al 11 de julio de 2023, equivalen a la cantidad de \$ 49.003.130 m/cte.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A., al aceptar y suscribir el pagaré 05700462800006326 por valor de 1.100.351,5469 UVR, equivalente a \$214.000.000,00 m/cte, pagadero en los términos, oportunidades y cuantías allí señaladas.

Con el deudor se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de presentación de la demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el 28 de agosto de 2022.

Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la escritura pública 8388 del 30 de diciembre de 2010 de la notaría veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C - 1777446 y 50C - 1776917.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de julio de 2023<sup>1</sup>, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

De tal orden de apremio se notificó por conducta concluyente al demandados<sup>2</sup>, quien por conducto de vocero judicial presentó escrito de contestación de la demanda con la excepción de mérito, “*pago parcial de la obligación*”<sup>3</sup>. El fue descorrido por la actora para oponerse a su prosperidad<sup>4</sup>.

Finalmente, a través de la providencia calendada 21 de febrero de 2024<sup>5</sup>, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley<sup>6</sup>. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador<sup>7</sup>, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El documento arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas,

---

<sup>1</sup> Pdf 06.

<sup>2</sup> Pdf 026.

<sup>3</sup> Pdf 021.

<sup>4</sup> Pdf 024 y 026

<sup>5</sup> Pdf 026

<sup>6</sup> Artículos 619 y 620 del Código de Comercio

<sup>7</sup> Artículo 621 *ejusdem*.

pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en los instrumentos.

Del mismo modo, se aportó primera copia de la escritura pública No. 8388 de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se constituyó a favor de la entidad de crédito ejecutante hipoteca de primer grado abierta y sin límite de cuantía, la cual grava los inmuebles distinguidos con folio de matrícula 50C-1777446 y 50C-1776917 de esta urbe, garantía real constituida para amparar el crédito hipotecario. (Pdf. 001. 185). El Embargo, se encuentra debidamente registrado (Pdf. 013).

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el demandado Miguel Ángel Rey Ramos, la cual denominó “pago parcial de la obligación”.

Se fundamenta, en que realizó pagos parciales el 26 de agosto, 31 de octubre y 7 de diciembre de 2022 por las sumas de \$4.190.000.00, \$4.450.000.00 y \$ 6.750.000.00, respectivamente, los cuales están siendo desconocidos por la parte actora.

En esa dirección, debe precisarse que los artículos 1625-1 y 1627 del Código Civil, definen el pago como un modo de extinguir las obligaciones, por la ejecución de la prestación debida, que depende, entre otras circunstancias, de la forma en que debe surtir el cumplimiento, es decir, de la conformidad de la conducta del deudor, con el tenor literal señalado en el acto jurídico en donde se obligó.

El numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que contra la pretensión cambiaria podrá proponerse las excepciones *“que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Ahora bien, cuando no obre en el propio título, o cuando por el cubrimiento total de la obligación no se haya dado cumplimiento al artículo 624 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*, lo cierto es que ello no significa que la constancia en el propio título sea el único medio idóneo para probar el supuesto alegado, sino que implica una tarea probatoria más ardua. En puridad, aquí existe libertad demostrativa, debiéndose demostrar por cualquier medio de convicción, atendiendo las reglas de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, como prueba de su dicho el demandado aportó el recibo visible a folio 7 del Pdf 021, que acredita la consignación realizada en el Banco Davivienda, respectivamente, documental de la cual el extremo activo manifestó que los abonos realizados se encuentran aplicados al crédito, como se evidencia en el histórico de pagos

y sólo se ha presentado un abono de \$ 6.750.000 realizado el 7 diciembre de 2023.

En efecto, la consignación aportada por el ejecutado fue por la suma de \$4'190.000, efectuada el 26 de agosto de 2022 (Pdf 021, folio 7) y la que mencionó haber realizado el 31 de octubre del mismo año por \$4'450.000, se ven imputadas en el histórico de pagos allegado por la demandante (Pdf. 024, folio 26), tal como se desprende de la siguiente imagen.

20220826	.	4.190.000,00	PAGOS
	4.345.000,00	0,00	
	4.380.000,00	0,00	
	4.420.000,00	0,00	
20221031	.	4.450.000,00	ABONO TRANSFER
20221125	.	220.000,00	ABONO TRANSFER

Ahora, el demandado no allegó ningún comprobante de haber realizado un pago el 7 de diciembre de **2022** por valor de \$6'750.000. El extremo actor frente a ese rubro no lo desconoció; sin embargo, refirió que el mismo se había efectuado el 7 de diciembre de **2023**, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda (17 de julio de 2023, Pdf. 004), el cual está debidamente aplicado al crédito.

Así las cosas, la excepción propuesta por el demandado no está llamada a prosperar porque los pagos de \$4'190.000 y 4'450.000 realizados el 26 de agosto y 31 de octubre de 2022, están debidamente aplicados al crédito tal como se observa del histórico de pagos allegados por el demandante al descorrer el escrito de la contestación de la demanda (Pdf. 024).

Y respecto al pago realizado por \$6'750.000, el obligado no acreditó haberlo efectuado el 7 de diciembre de 2022; por tanto, habrá de tenerse en cuenta lo mencionado por la ejecutante, en cuanto a que el abono se realizó pero el 7 de diciembre de la pasada anualidad, con posterioridad a la radicación de este libelo. Por ende, habrá de tenerse como **abono**.

Debe clarificarse que aunque dentro de la excepción encuadra todo pago efectuado antes de la radicación del libelo genitor, las sumas canceladas con posterioridad, *stricto sensu*, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva. Pues no constituyen un hecho modificativo del libelo.

En ese orden, se reitera una vez más, al extremo pasivo le correspondía la carga de la prueba en cuanto a que los pagos realizados se efectuaron dentro de los términos estipulados en el título aportado como base de la acción cambiaria y que no fueron imputados por la entidad bancaria a la obligación, para no generar el incremento de los montos adeudados, *empero*, fueron debidamente imputados antes de la formulación del libelo tal como se desprende del histórico de pagos.

La anterior secuencia de acontecimientos refleja con claridad que el medio exceptivo **no** cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su improsperidad.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA y no PROBADA** la defensa enarbolada por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de julio de 2023 (Pdf 006).

**TERCERO: DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del inmueble hipotecado, y con su producto páguese el crédito y las costas, conforme al mandamiento de pago.-

**CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO** del inmueble trabado en la *litis*.-

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'030.000.00.=.

**SEXTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*, teniendo en cuenta el abono realizado por el extremo pasivo, en la suma de \$6'750.000, el cual deberá imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil, esto, primero a intereses y luego a capital.-

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **65** del **15 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40fefa6167bfc4f99efc1e34ceb8719515e0020501a9da1d8f933b215b90468**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2015-00337-00**

1. Procede el Despacho a efectuar un control de legalidad respecto de los honorarios provisionales que se fijaron al liquidador en el auto que abrió el presente trámite de liquidación patrimonial de Pablo Edgar Galeano Calderón, tal como se indicó en vista pública del pasado 23 de enero hogano.

Sabido es que el Juez está obligado a realizar un control de legalidad en cada etapa del proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Para el trámite que nos ocupa, el numeral 1° del artículo 564 *ibidem*, impone nombrar un liquidador y fijar sus honorarios provisionales. Debe nombrarse de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

*“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades...”*

La retribución se fijará conforme a los parámetros del artículo 363 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, artículo 27 numeral 4.

*“(...) Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”*

En el caso concreto, tenemos que para la fecha de presentación de la demanda, los inventarios de los bienes valuados del concursado, ascendían a la suma de \$250.000.000,00 (ver el PDF01, página 40). Entonces, la suma de \$5.000.000,00 que se señaló por este concepto, ciertamente, está por encima del valor permitido por la Ley.

En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez*

*deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

*“(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”*.<sup>1</sup>

*“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.*

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).*<sup>2</sup>

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que **“ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”**<sup>3</sup> –Negrillas fuera del texto original-.

En otra determinación, la Corporación anotó *“Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro”*

<sup>1</sup> Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

<sup>2</sup> Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

<sup>3</sup> Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

(CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).<sup>4</sup>

Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se dejará sin valor ni efecto alguno el inciso 3, del auto adiado 2 de septiembre de 2015, porque se aparta de los lineamientos reseñados, para en su lugar, fijar la suma de **\$2.500.000,00**, que está dentro del rango legal, por concepto de honorarios provisionales al liquidador, Julio César Vargas Castro.

2. Reconocer personería adjetiva a HERRERA SALAZAR SAS., para representar judicialmente a SCOTIBANK COLPATRIA SA, quien actúa por intermedio del abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR. (PDF 027).

3. Incorporar a los autos la manifestación del liquidador que obran en los consecutivos PDF 028 y 029, es necesario precisar que son idénticos.

4. Tener en cuenta el inventario y avalúo de los bienes del deudor que actualizó el liquidador a (PDF030) del expediente digital. CORRER TRASLADO a las partes por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a los acreedores, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 444 y 567 del CGP.

Cumplido el término regresar las diligencias al Despacho.

5. Incorporar a los autos el recibo de pago de los honorarios provisionales que se fijaron en el auto 2 de septiembre de 2015, al liquidador. Ahora bien, como no se han señalado los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, el remanente se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno, tomando en consideración lo resuelto en el numeral 1 de este proveído. (PDF031).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **65** del **15 de**  
**mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

---

<sup>4</sup> Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843d1f8ccdabaa5146d5bf3b924a247b3e2cb5ef99a676dbd63a9a04f5bf1288**  
Documento generado en 14/05/2024 07:41:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00326-00**

El Despacho ha requerido en tres oportunidades a los extremos procesales para que informen si el ejecutado cumplió el acuerdo de pago celebrado en audiencia del 25 de octubre de 2022,<sup>1</sup> en la que además se declaró la terminación del proceso por conciliación. El demandado manifestó que honró su compromiso.

El proceso se encuentra terminado.

Por ende, forzosamente debe levantarse la medida, pues es un contrasentido mantener una cautela en un proceso culminado. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

**ORDENAR** el levantamiento del EMBARGO que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1766406**. Secretaría oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda, y tramitar el oficio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Dejar constancias en el expediente.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **65** del **15 de**  
**mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

---

<sup>1</sup> PDF 050, 055 y 058.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc353bb74f91caac0b8b7ada8b270e76829b30a686b1501b5ea613c4d8e7320**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2022-00647-00

1. Tener en cuenta el emplazamiento que efectuó la secretaría de esta sede judicial (PF065) a los demás acreedores de la señora NELSY MARÍA GALVÁN BARROS.

Precisar que se revisó el sistema de consulta de procesos emplazados TYBA, y se corroboró que está cargado de manera pública para su consulta.<sup>1</sup>. (Solicitud del PDF 066 y 070).

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	NIT	8.923.999.991	DEPARTAMENTO DEL CESAR	24-01-2024
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.408.658	JAVIER ROBAYO JIMENEZ	24-01-2024
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	16.051.350	LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO	06-12-2023
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	51.604.927	NELSY MARIA GALVAN BARROS	24-01-2024

2. Secretaría atienda lo requerido por Transunion, en el PDF 067. Dejar las constancias respectivas.

3. En atención a la solicitud que obra en el (PDF 068), téngase en cuenta que las obligaciones a cargo del deudor concursado y a favor de BANCOLOMBIA, han sido cedidas a la entidad REINTEGRA SAS, por lo que, se reconoce a esta última como cesionaria de dichas acreencias junto con sus garantías y accesorios.

Exorar a la cesionaria para que constituya apoderado judicial.

4. **REQUERIR** al liquidador por segunda vez, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a la orden que se le impartió en el **numeral 4 del auto fechado 27 de noviembre de 2023, (PDF057)**, esto es acreditar la

---

1

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

notificación de la Secretaría De Hacienda del Departamento del Cesar y al señor Javier Robayo Jiménez y que actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

**5. Requerir** al Juzgado 003 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que se sirva dar contestación al oficio 2412 del 4 de diciembre del 2023. (PDF059), secretaria remita la comunicación con la copia del oficio y su respectiva comunicación.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **65** del **15 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902449d882f475ea9acc1889960dc6dab96186cd83739b6b1c3fc45ece27e2a**

Documento generado en 14/05/2024 07:41:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**